



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 714-2005-PHC/TC
EL SANTA
RICARDO LUIS NICHÓ IBÁÑEZ
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Hermógenes Hernández Tipacti contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 35, su fecha 5 de enero de 2005 que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos, interpuesta contra la Sala Transitoria de la Corte Suprema de la República, integrada por los señores Cabala Rossand, Escarza Escarza, Humani Llamas, Vidal Morales y Velázquez Carrasco; y,

ATENDIENDO A

1. Que don Hermógenes Hernández Tipacti interpone demanda de hábeas corpus a favor de sus patrocinados, señores: Ricardo Luis Nicho Ibáñez, Juan José Castillo Mercedes y Luis Melgarejo Leiva, pidiendo que se declare nula la Ejecutoria Suprema expedida por los emplazados, que declara nula la sentencia recurrida y, reformándola, les impone la pena de cadena perpetua.

Alega que la resolución cuestionada, al incrementar la pena impuesta, vulnera el derecho al debido proceso de sus patrocinados, al transgredir el principio de legalidad procesal y afecta su libertad individual.

2. Que el artículo 139º de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3º la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este enunciado, recogido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, establece que “[s]e entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal”.

3. Que, del estudio de autos, se advierte que la demanda fue rechazada liminarmente en las instancias precedentes, al considerar que las resoluciones cuestionadas emanan de un proceso regular. En tal sentido, toda pretensión que cuestione la regularidad de un proceso judicial requiere, necesariamente, la admisión a trámite de la demanda, su correspondiente traslado a los emplazados con el objeto de que se explique el motivo de la agresión denunciada, así como la actuación de todos aquellos medios probatorios necesarios para verificar la regularidad o no de la actuación jurisdiccional.
4. Que, por consiguiente, en el caso *sub examine* resulta impertinente haber rechazado de plano el hábeas corpus presentado, alegando que la resolución incoada emana de un proceso regular, pues para llegar a tal conclusión se hace indispensable, como ya se ha referido en el párrafo precedente, que la improcedencia sea indiscutible. De autos no se evidencia tal carácter; pues los documentos aparejados a la demanda resultan insuficientes para resolver la improcedencia liminar, siendo necesaria la actuación de elementos tales como las declaraciones de los emplazados, y copias certificadas del expediente.
5. Que, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 35, su fecha 5 de enero de 2005; **INSUBSISTENTE** la apelada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 714-2005-PHC/TC
EL SANTA
RICARDO LUIS NICHÓ IBÁÑEZ
Y OTROS

y **NULO** todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado en que se admita a trámite el proceso constitucional de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)